



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: DIVISORIO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 003 2017 00266 01
DEMANDANTE: YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE LEONARDO SABOGAL Y OTROS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 06 de diciembre del 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1.- La señora YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DAVID SABOGAL BLANCO, instauró demanda en contra de las señoras y señores MARÍA GLADYS SERRANO PINTO; JHONATHAN, JUAN DAVID Y ANGELA SABOGAL SERRANO, con el fin de que se decrete la división material del inmueble ubicado en la Calle 24 No. 5B-23 del Barrio Villa Clara de esta ciudad.

1.2.- Admitida la demanda, y ejercido el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 11 de diciembre del 2019 se decretó la venta en pública subasta del predio objeto del trámite, para lo que fue ordenado el secuestro del mismo, comisionando para la diligencia al Alcalde Municipal de Valledupar, designado como secuestre a la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios, representada legalmente por José Alfredo Quintero Jiménez.

1.3.- Previa solicitud de la apoderada demandante, que requería la ejecución del remate del inmueble, y que fue denegada, el despacho en auto del 30 de septiembre del 2020 le requirió a la parte actora que cumpliera con la carga procesal de aportar la constancia de materialización del secuestro reseñado en numeral anterior.

1.4.- La apoderada de la parte demandante Alejandra Martínez Hoyos presentó sustitución de poder a la doctora Laura Marcela Coronel Montañó en fecha 28 de septiembre del 2022

1.5.- Luego mediante providencia del 07 de octubre del 2022, se reconoció personería a la apoderada sustituta de la parte demandante, y en vista que todavía se echaba de menos constancia procesal que demostraran que la parte demandante realizó las diligencias necesarias para que se materialice el secuestro del inmueble, tal como le había sido requerido el 30 de septiembre del 2020, se le previno que de no hacerlo dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la mentada providencia, se daría aplicación a lo previsto en el canon 317 C.G.P., teniéndose la presente actuación como desistida tácitamente.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En providencia de 06 de diciembre del 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia levantó las medidas cautelares, ordenó el respectivo desglose y el archivo del expediente.

2.2.- Explicó la juzgadora que el término de los 30 días que le habían sido concedido a la parte actora mediante proveído del 07 de octubre del 2022 con el fin de que cumpliera con la obligación impuesta, había vencido sin que se demostrara que se habían realizado las diligencias necesarias para la materialización del secuestro del bien inmueble, objeto del litigio, por lo que ello permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, la apoderada sustituta de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó el desistimiento tácito.

3.2.- Adujo la recurrente que cuando le fue reconocida personería jurídica, acogió un proceso en el cual se había llevado a cabo la diligencia de avalúo del inmueble sujeto a litis, siendo aprobado trabajo de partición de fecha 27 de noviembre del 2019, no obstante a lo anterior se decretó por parte del *a quo* el secuestro de la propiedad en fecha 11 de diciembre del 2019.

3.3.- Continúa explicando que para nadie es un secreto el estado de emergencia sanitaria acontecida para el año 2020, lo cual ha impedido el normal curso de los procesos tramitados para esa época y en años posteriores y hasta la actualidad por lo que fue imposible allegar el informe por parte del secuestre que efectuó la diligencia ordenada.

3.4.- Aduce que por ello se solicitó fijar la fecha de remate de la propiedad, creyendo de buena fe que el secuestre había aportado la documentación requerida, lo que efectivamente fue denegado por el juzgado, fundamentándose la decisión en que el secuestre no había aportado la carga procesal exigida, por lo que al haberse concedido los 30 días a prevención para el desistimiento, se dirigió a la inspección que llevó a cabo la diligencia en su momento con el secuestre designado, quien falleció, al igual que la inspectora correspondiente debido al COVID-19.

3.5.- Que debido a lo narrado fue necesario radicar nuevamente la solicitud de secuestro del inmueble en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de fecha 08 de noviembre de 2022, la cual estaba sujeta a reparto entre los distintos inspectores de policía de la ciudad, siendo practicada esa diligencia el 06 de diciembre de esa anualidad, sin embargo, la documentación no ha sido aportada por el secuestre debido a que esa información está sujeta a términos y agenda del profesional a cargo, por lo que afirma que conforme a lo anexado en el escrito, puede acreditarse los intereses para seguir con el trámite, requiriendo una prórroga para que el secuestre radique la documentación que fue exigida en auto del 07 de octubre del 2022.

4. DECISIÓN DEL A QUO

4.1.- El juzgado de primera instancia resolvió no reponer el auto objeto de reparo y concedió la apelación que nos ocupa.

4.2.- Indicó la *a quo* que para el caso en concreto mediante auto de fecha 07 de octubre de 2022, ese despacho en vista de que no obra constancia procesal que demuestre que la parte demandante realizó las diligencias necesarias para la materialización del secuestro del bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del CGP, ordenó que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la providencia, se cumpliera con la carga procesal que recae sobre los hombros del extremo actor, so pena de desistimiento tácito. El vencimiento de ese plazo era el día veintitrés (23) de noviembre de 2022, tiempo en el que no se efectuó lo ordenado.

4.3.- Por otro lado, explica el juzgado primario que si bien la recurrente adjuntó recibido del 11 de agosto de 2022 del oficio N.º 1561 de fecha 07 de octubre de

2019 en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar, a su vez, aportó ese mismo oficio dirigido al Comandante de la Policía Nacional sin ninguna constancia de radicación, por lo que se deduce que la apoderada no cumplió con el requerimiento previo que le había sido encomendado, por lo que notificado el auto de fecha 07 de octubre de 2022 la parte tenía el deber de informar y aportar las supuestas actividades desplegadas y las problemáticas que estaba presentando frente a la orden impuesta.

4.4.- Por otro lado, indicó la recurrente sin soporte probatorio que, la actividad de secuestro se llevó a cabo el día 06 de diciembre de 2022, término superior al veintitrés (23) de noviembre de 2022, fecha en que terminaba el plazo indicado en el auto de 07 de octubre de 2022, con el agravante que hasta la fecha en la que se estudió la reposición no se habían arrimado al expediente las pruebas echadas de menos por el despacho.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia al decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto por no haber sido cumplido por el demandante con las cargas impuestas por esa dependencia dentro del trámite, o, si por el contrario, debieron tenerse en cuenta los argumentos esbozados por la apoderada de la parte actora en virtud de evitar dicha consecuencia jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada establece este togado que, a todas luces, los reparos de la apoderada recurrente no están llamados a prosperar, tal como se expondrá a continuación.

4.2.- El artículo 317 del Código General del Proceso que trata sobre el desistimiento tácito reza lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

4.3.- En primer lugar, debe precisarse que el secuestro del inmueble fue ordenado desde el día 11 de diciembre del 2019, diligencia de la que, tal como precisó el juzgado de primera instancia, nunca fueron aportadas constancias sobre su materialización, ni tan siquiera pruebas de las que pudiesen observarse las gestiones para su práctica, siendo solo hasta el año 2020, para el mes de septiembre cuando ante la solicitud de remate del inmueble objeto del proceso, que el *a quo* requirió a la parte demandante que realizara las diligencias necesarias para el plurimencionado secuestro.

Es así, como no se registró ninguna clase de actuación dentro del expediente, solo hasta el 28 de septiembre del 2022, es decir dos años después del primer requerimiento, que se presentó dentro del proceso una sustitución del poder efectuada por la apoderada demandante, sin manifestación alguna al mentado secuestro (archivo digital 30).

Véase entonces como el 07 de octubre del 2022 es cuando se efectúa el requerimiento previo que establece el artículo 317 C.G.P., mediante el cual se conminó a la parte actora para que cumpliera con la carga, bien sea de la materialización del secuestro, o que aportara para el caso las constancias que dieran fe de ello, pasando, tal como se dijo por la juzgadora primaria, el término perentorio mencionado, sin ninguna clase de pronunciamiento por parte de la curadora judicial de la demandante, por lo que se procedió a decretarse el reprochado desistimiento tácito.

De esta manera, no son de recibo entonces los argumentos de la recurrente cuando a bien pretende escudarse, en primer lugar, en la situación de emergencia sanitaria presentada por la pandemia del COVID-19, cuando ha transcurrido tiempo más que suficiente para la práctica de la diligencia que había sido ordenada, puesto que más allá de desconocer los traumatismos que generó dicha situación de salud pública y la posterior transición y adaptación en la prestación de los servicios de justicia, ello

no exonera de ninguna manera a los apoderados judiciales o las partes, de que desconocieran o desatendieran los procesos o el estado de los mismos, y las órdenes que le fueron dadas previa, coetánea y posteriormente a la pandemia.

Por otro lado, si bien se hubiesen presentado situaciones que obstaculizaran con la práctica del secuestro, y de los requerimientos que le fueron hechos al extremo actor, ello tampoco le exonera para que ante tales situaciones no informara al despacho cognoscente lo acontecido, de manera oportuna, y no se pretendiera acudir a tal informe, luego de haberse fenecido el término y decretado el desistimiento.

Si era el caso, y se encontraba primero ante una supuesta falta del diligenciamiento y radicación al expediente del despacho comisorio respectivo, debido a un eventual fallecimiento del secuestro y la inspectora de policía, no se entendería porqué la parte interesada no puso ello en conocimiento del juzgado, y mucho menos lo probó, menos aun cuando la agencia judicial se encontraba conminándolo en tal sentido mediante orden judicial.

Por otro lado, tampoco se explica porque ante el señalamiento del requerimiento previo so pena de desistimiento tácito, la apoderada dejó vencer el término otorgado de 30 días, en absoluto silencio. Si tal como aduce, se encontraba radicando nuevamente la solicitud de secuestro ante la Alcaldía, la que estuvo sometida a reparto y fue programada para fecha posterior al vencimiento del plazo dado que se cumplía el 23 de noviembre del 2022 ¿por qué no informar de manera oportuna al juzgado de tal situación y/o solicitar una prórroga del mismo con el fin de cumplir a cabalidad sobre lo conminado evitando el advertido, y ahora reprochado, desistimiento tácito?

Aunado a lo anterior, no se observa de las pruebas que fueron aportadas solo hasta el momento de interponer los recursos en contra del auto objeto de esta providencia, constancia alguna que hable de las diligencias adelantadas por la apoderada recurrente, ya que solo se observa un recibido de un oficio para el 11 de agosto del 2022 abre el Comandante de Policía Nacional, amén de otro oficio que carece de alguna clase de radicación y que data de fecha de elaboración para el 07 de octubre del 2019. Lo anterior, poco o nada dice, de la supuesta diligencia efectuada por un secuestro y una inspectora de policía fallecida, y menos de las gestiones que afirma la apelante haber realizado, posteriores al requerimiento del 07 de octubre del 2022.

Otro escenario hubiese podido erigirse si la recurrente hubiese radicado su argumentación fáctica de manera oportuna, pues de tal manera, el debate jurídico que surgió frente al desistimiento tácito tendría que haber incluido el estudio de los

hechos y las pruebas documentales que pretendieran hacerse valer sobre el estudio del cumplimiento de la carga procesal impuesta, sin embargo el extremo demandante dejó vencer el término perentorio guardando silencio sobre lo ordenado, las demoras u obstáculos para ello, o la imposibilidad en su materialización, como lo realizó tardíamente, además de no justificarlo suasoriamente de manera efectiva.

4.4.- En síntesis, de lo explicado es claro que los argumentos de la apelante no tienen vocación de prosperidad, por lo que será confirmada la decisión del despacho de primera instancia.

Como no prospera la alzada, la parte demandante será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

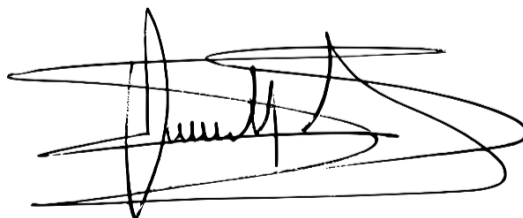
RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el proveído de fecha 06 de diciembre del 2022 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante la que se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO. - En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador